

INFORME SECRETARIAL. DIC 9 DE 2020. Informo que solicitan suspender la medida cautelar por el termino de seis meses . ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES.
SANTA MARTA

11 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD NO. 2020-00687-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER POR SEIS (6) MESES, la medida cautelar que pesa en contra de los señores RICARDO SOTO NOGUERA Y LUIS GUTIERREZ QUIÑONES, como empleados adscritos a la ALCALDIA DE SANTA MARTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 7 de 2020. Informo que dentro de este proceso la parte demandada fue notificada por la parte actora, vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020, y vencido el termino del traslado se tiene que no contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
11 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00457-00

Mediante auto fechado el 4 de agosto de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 18.890.000, mas los intereses causados y que se causaren, hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada se notifico por correo que le fue enviado por la parte actora, a su dirección electrónica y que fue recibido el 17 de noviembre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni presento excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

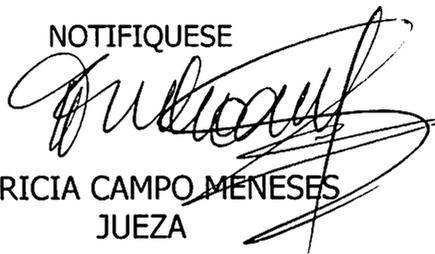
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA DIAZ LARIOS.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 7 de 2020. Informo que dentro de este proceso la parte demandada fue notificada por la parte actora, vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020, y vencido el termino del traslado se tiene que no contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

11 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00470-00

Mediante auto fechado el 10 de agosto de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 10.868.325, mas los intereses causados y que se causaren, hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada se notifico por correo que le fue enviado por la parte actora, a su dirección electrónica y que fue recibido el 17 de noviembre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni presento excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

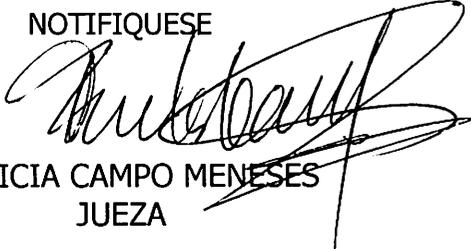
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EDIE MARRIAGA GUERRERO.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 7 de 2020. Informo que dentro de este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico enviado por la parte actora y que fue recibido el 17 de noviembre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni presento excepciones. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

07 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00540-00

Mediante auto fechado el 8 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 7.388.086, mas los intereses causados y que se causaren, hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada se notifico por correo que le fue enviado por la parte actora, a su dirección electrónica y que fue recibido el 17 de noviembre de 2020, y vencido el término del traslado no contesto la demanda ni presento excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN MORA BLANCO

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados, tanto corrientes como de mora y, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora y no totaliza.. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00569-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: ,JOSE MARIA SIERRA MARTINEZ

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 2-190.693

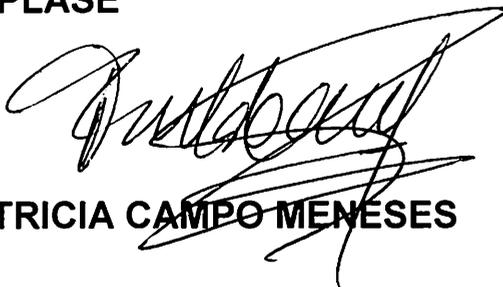
Intereses corrientes liquidados hasta 29/10/2017....\$ 169.538

Intereses por mora desde 30/10/2017 a 30/11/2020--\$ 1.902.637

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00505-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: DAIRO ALBERTO MUNERA LOPERA CC No 12.559.725

Demandados: FABIAN ARNULFO PERDOMO CUBIDES CC No 17.421.308

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

17 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00784-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MANUEL SEGUNDO HERRERA VANEGAS
Accionado: MANUEL ROSALES MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 DIC 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses tanto corrientes como por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses por mora en el interregno correspondiente a intereses corrientes.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez se llama la atención del apoderado para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00057-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
Accionado: PABLO ELIECER PABON GARCIA

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 5.000.000.00

Intereses por mora\$ 1.504.000.00

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES..... \$ 6.504.000.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

11 1 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO DE FERNANDO FRANCO NIEBLES CONTRA
PABLO GARCIA PABON RAD 2019-00057-00

Como quiera que a folio 29, la parte actora depreca que se suspenda la medida cautelar en contra de la parte ejecutada, se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR que pesa en contra del demandado PABLO GARCIA PABON cc NO. 1084732764 Y que fue ordenado por auto del 22 de enero de 2019, y por auto del 12 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

1017 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, quien formula nulidad por presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y por tanto, invoca el artículo 29 de la Constitución.

De dicha petición, se dio el traslado de rigor a la parte demandante de la cual, su apoderado no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES:

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Demandados: SANDRA AGUIRRE ARIZA

En cuando a la nulidad en la sentencia, nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Al efecto expone, en primer lugar, que el Despacho le vulnera el debido proceso a la demandado SANDRA AGUIRRE ARIZA, por no haberle notificada la sentencia, ante lo cual, solo basta decir, que la mencionada señora es parte del proceso, y la sentencia se profirió en fecha 23/10/2019 y se notificó a las partes por estado No 171 de fecha 24/10/2019, tal como lo ordena el artículo 295 del CGP, por haberse proferido de modo escrito, por lo que ninguna irregularidad existe sobre el particular.

De otra parte, expone que no se aceptó la renuncia de poder al apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, antes de proferir la sentencia, lo que en efecto ocurrió, pero ello es irrelevante para efectos de la sentencia por cuanto, el memorial se presentó en Secretaria en fecha 22/10/2019 y la sentencia se profirió en fecha 23/10/2019, lo que indica que el expediente se encontraba al Despacho para este menester e imposibilitaba de suyo, el ingreso al despacho del memorial en mención, por no ser relevante para esa decisión y además, no se vulneró el derecho de defensa de la persona en mención, por cuanto, mientras no se le aceptara la renuncia a su apoderado, este debía seguir defendiendo sus derechos.

Incluso, de los anexos del memorial por medio del cual el apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA manifiesta al Despacho que renuncia al poder, se decanta que este le aviso de su decisión a la demandada con bastante antelación, evento en el cual debió tomar las medidas conducentes y necesarias para atender el proceso en su contra.

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Demandados: SANDRA AGUIRRE ARIZA

Se insiste, en que dentro del trámite procesal de marras, no se ha obtenido prueba alguna con violación del debido proceso Y mucho menos, que el Despacho haya basado la sentencia en una prueba obtenida con violación del debido proceso, tal como lo contemplan los artículos 14 y 164 del CGP.

Así las cosas, no existe el fundamento de la causal de nulidad alegada por el apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, por tanto debe ser rechazada su petición.

Por otra parte es necesario advertir que este proceso ha sido objeto de múltiples y continuas acciones de tutela, por mas de 1 año consecutivo, instauradas por la parte demandada, que han correspondido a diferentes autoridades judiciales; que han revisado todas las actuaciones surtidas, sin encontrar ninguna de ellas, irregularidades que puedan afectar el tramite que se le han dado las actuaciones.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición de nulidad propuesta por el apoderado de de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Demandados: SANDRA AGUIRRE ARIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, quien formula recurso de reposición, contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó elaborar el Despacho Comisorio, para la respectiva entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Funda su recurso en que hay decisiones pendientes por adoptar al interior de este proceso, teniendo en cuenta que el Despacho no se ha pronunciado en cuanto a la notificación de la sentencia, ya que la demandada para esa fecha no estaba representada por apoderada.

Vale la pena mencionar que los fundamentos de este recurso son los mismos de la nulidad impetrada. Como también los mismos de las innumerables peticiones y acciones de tutela interpuestas, de las que ha sido objeto este proceso.

Por su parte el abogado de la parte demandante, alega que no es procedente darle tramite a este recurso.

CONSIDERACIONES:

No es del recibo por parte de esta agencia judicial, las argumentaciones del recurrente; atendiendo el hecho de que, la decisión tomada en el auto recurrido, es de mero tramite; por cuanto tal orden, es producto del transcurrir legal bajo las normas procesales dentro de este asunto.

Por otra parte, son las mismas razones en que funda la nulidad, que de paso vale decir, se esta rechazando.

Además, este proceso ha sido objeto de varias tutelas ante funcionarios que han revisado absolutamente todas las actuaciones y no han encontrado ninguna irregularidad.

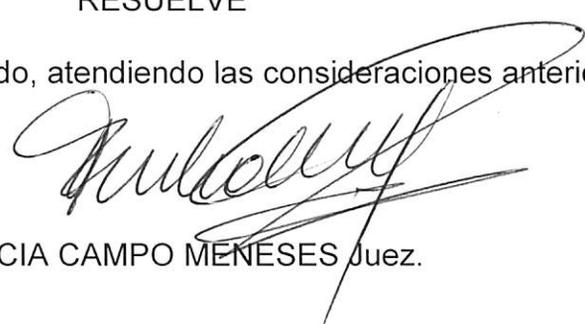
Se hace necesario poner de presente a las partes, los deberes y responsabilidades que tienen y anuncia el articulo 78 del CGP

Por lo anterior se,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, atendiendo las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES Juez.